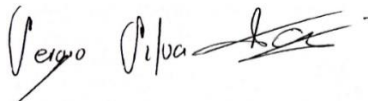


Radicado N°: 686554089001-2021-00147-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MAURICIO PARRA SILVA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el demandante en su oportunidad allegó subsunción. Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, del título valor sobre el cual versa la demanda – PAGARÉ No. 002-0088-003340038, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se ordenará su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado, contra MAURICIO PARRA SILVA, con C.C. 91.002.659, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.175.799), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0088-003340038 adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 21 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole

que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico los títulos valores objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1.- El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-79171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, propiedad del demandado MAURICIO PARRA SILVA, con C.C. 91.002.659

2.- El EMBARGO del 50% de los dineros que reciba la demandada MAURICIO PARRA SILVA, con C.C. 91.002.659, por concepto de honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación del servicio que presta a TRANSPORTES UNIMOS, ubicado en la calle 14 No. 21-34 barrio El Progreso de Sabana de Torres.

3.- El EMBARGO de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea en cuenta corriente, o de ahorro o CDT, títulos de valorización, el demandado MAURICIO PARRA SILVA, con C.C. 91.002.659, en las siguientes entidades financieras principales y agencias de la ciudad: banco GNB Sudameris, banco Popular, banco Av Villas, banco BBVA, banco de Occidente, banco Itau, Banco Agrario de Colombia, banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancolombia, banco BCSC SA, banco Davivienda, Financera Comultrasan, Bancomeva, banco Finandina sa, banco Falabella, banco Pichincha, banco W SA, banco Cooperativo Coopcental

Las medidas se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$30.351.598. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ con T.P. No. 74.858 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 y 003 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez